



EXPEDIENTE N° : 101-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.
UNIDADES MINERAS : SINAYCOCHA Y SANTA ROSA
UBICACIÓN : DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA DE
CONCEPCIÓN Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Atacocha S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 299-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2015.

Lima, 4 de mayo del 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de marzo del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 299-2015-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, **la Resolución**) con la que resolvió:
 - (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, **Atacocha**) por la comisión de las siguientes conductas infractoras:
 - a) No tomar medidas de previsión y control que eviten e impidan la existencia de filtraciones sobre suelo natural detrás de las pozas de sedimentación N° 1 y 2 de la bocamina Nazca-Paracas ubicadas a una distancia aproximada de tres (3) metros del punto de control denominado E-04; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
 - b) No presentar los reportes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos correspondientes al tercer trimestre del año 2011 de las Unidades Mineras "Sinaycocha" y "Santa Rosa", en el plazo legal establecido; conductas tipificadas como infracción administrativa en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
 - c) No presentar los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas correspondientes al tercer trimestre del año 2011 de las Unidades Mineras "Sinaycocha" y "Santa Rosa", en el plazo legal establecido; conductas tipificadas como infracción administrativa en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.



¹ Folios del 401 al 413 (reverso) del Expediente.



- (ii) Declarar que, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas toda vez que se ha verificado que **Atacocha** subsanó las conductas infractoras.
- (iii) Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a **Atacocha** con relación a los artículos infringidos. Adicionalmente, disponer la publicación de la calificación de reincidente de **Atacocha** en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.

2. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Atacocha** el 10 de abril del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 333-2015².
3. Mediante escrito ingresado con Registro N° 024272 del 4 de mayo del 2015³, **Atacocha** presentó recurso de apelación contra la **Resolución**.

II. OBJETO

4. En atención al escrito presentado por **Atacocha** bajo el Registro N° 024272, corresponde a esta Dirección determinar si en el presente caso se ha cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS del OEFA**), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

² Folio 414 del Expediente.

³ Folios del 415 al 442 del Expediente.

⁴ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



6. El Artículo 211⁵ de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113⁶, debiendo ser autorizado por letrado.
7. El Artículo 209° de la LPAG⁷ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS del OEFA⁸ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
9. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por **Atacocha** el 4 de mayo del 2015 se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la LPAG.
10. Asimismo, tomando en cuenta que la **Resolución** fue notificada a **Atacocha** el 10 de abril del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 4 de mayo del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

- 24.2 *El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.*
- 24.3 *Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".*



OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Atacocha S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 299-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA